

SALLIQUELO, 16 DE MAYO DE 2.008.

CONSIDERANDO:

Que el incremento de precios producidos en la mayoría de losa insumos que son componentes de los diferentes ítems de la Ordenanza Impositiva,

Que en la mayoría de ellos no se producían modificaciones desde hace mucho tiempo y que se hace imprescindible efectuar un ajuste en virtud del desfasaje económico producido por el índice general de precios en los últimos 2 años,

Que existe un consenso entre las partes involucradas en el incremento de la Red Vial, y que del análisis del costo de la misma surgen elementos que permiten determinar incrementos en el resto de los rubros del presente Proyecto de Ordenanza

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN ASAMBLEA CONJUNTA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1°).- Modifiquese la Ordenanza Impositiva a partir del 01/05/2008 Capítulo I) TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION V. PUBLICA

ARTICULO 1º).- Por Alumbrado Público en Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ordenanza Nº 606/91)

Primera Categoría	\$ 1.70
Segunda Categoría	\$ 1.25
Tercera Categoría	\$ 0.85
Cuarta Categoría	\$ 0.60
Quinta Categoría	\$ 0.40
Sexta Categoría	\$ 0.20
Séptima Categoría	\$ 0.40

ARTICULO 2º).- A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinaran de la siguiente manera:

Primera: cuadras con ocho (8) lámparas Segunda: cuadras con seis (6) lámparas Tercera: cuadras con cuatro (4) lámparas Cuarta: cuadras con tres (3) lámparas. Quinta: cuadras con dos (2) lámparas. Sexta: cuadras con una (1) lámpara. Séptima: Alumbrado Público de acceso.



ARTICULO 3º).- Por Alumbrado Público en Quenumá, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente, de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ord. Nº 606/91)

> Primera Categoría \$ 0.65 \$ 0.25 Segunda Categoría

ARTICULO 4°).- A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinaran de la siguiente manera :

> Primera: cuadras con dos (2) lámparas. Segunda: cuadras con una (1) lámpara.

ARTICULO 5º).- Por recolección de residuos se cobrará por mes :

1ª Categoría 1: Comercios, Tiendas, Hoteles, Fondas, Confiterías y Clubes:	\$ 10.10
2ª Categoría: Comercios no especificados en categoría anterior	\$ 8.85
3ª Categoría: Casas de familia	\$ 4.35

ARTICULO 6°).- Por el servicio de riego de calles se cobrará por metro lineal de frente y por mes:

\$ 0.70

\$ 25.00

ARTICULO 7°).- Por el servicio de barrido se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 0.65

ARTICULO 8°).- Por la conservación de calles de tierra en la planta urbana y suburbana de Salliqueló y Quenumá, se cobrará por metro lineal y por mes: \$ 0.30

ARTICULO 9°).- Por conservación de calles de asfalto en planta urbana de Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y por mes: \$ 0.20

ARTICULO 10°).- Por conservación de Espacios Públicos se cobrará por inmueble y por mes:\$ 2.55

ARTICULO 11°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento ejecutivo Municipal, en función de la variación de los precios de: gasoil en un 25%; obrero Clase III del presupuesto Municipal en un 25%; y Kw. fijados por EDEN S.A. para alumbrado público en un 50%. Se tomará para dichos insumos los porcentajes de aumento entre el 1ro. 3ro. del mes anterior.

La aplicación del presente Artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 12°).- Por el servicio de desagote atmosférico se cobrarán:

- a) Desagote de 5000 lts. o fracción:
- b) Cuando este servicio se preste fuera del horario normal en días laborables este valor se incrementara en un 50 %:
 - c) El mismo en días feriados o no laborables se incrementará en un 100 %: \$ 25.00
 - d) Zona Suburbana: los inc. a, b y c según corresponda más recargo del 50%: \$25.00



e) Zona Rural: Será de aplicación el inciso anterior debiéndose adicionar por Km.:

\$ 0.50

f) Para personas indigentes: \$ 7.50

ARTICULO 13°).- Por limpieza de malezas en veredas y predios por metro cuadrado: \$ 0.80

ARTICULO 14°).- Por extracción de residuos de magnitud especial por:

Carrada completa: \$ 76.50 Media carrada: \$ 38.25

Cuarto de carrada: DEROGADO

ARTICULO 15°). Por desinfección de inmuebles, el metro cuadrado: \$ 1.60

ARTICULO 16°).- Por desinfección de vehículos, la unidad: \$52.50

ARTICULO 17°). Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 18°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios de la nafta común, Sueldo Obrero Clase III del Presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumentos de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. del mes.

La aplicación del presente Artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO III: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 19°).- Por habilitación de comercios e industrias, sobre el activo: 1%

Tasa Mínima

Categoría A
Categoría B
Categoría C
Categoría C
Categoría D
Categoría E
\$ 50.00
\$ 127.00
\$ 166.00
\$ 215.00
Exento

ARTICULO 20°).- Por habilitación de locales en lugares donde se celebran fiestas, remates o similares, con destino a la venta de bebidas o similares y/o productos alimenticios, excepto las entidades de bien Público: \$ 18.00

ARTICULO 21°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 22°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente Artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO IV: TASA POR INSPECCCON DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 23°).- Por Inspección de Seguridad e Higiene, se cobrará:



a) Los contribuyentes que tuvieran de cero (0) a dos (2) personas en relació	n
de dependencia por bimestre :	

Categoría A	\$ 13.50
Categoría B	\$ 24.00
Categoría C	\$ 28.00
Categoría D	\$ 40.00
Categoría E	Exento

b) Por cada trabajador en relación de dependencia que excediera el número de dos (2).

Categoría A	\$ 3.00
Categoría B	\$ 6.50
Categoría C	\$ 10.50
Categoría D	\$ 15.50
Categoría E	Exento

CAPITULO V: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 24°).- Se cobrará por los derechos de publicidad y propaganda de acuerdo al siguiente detalle:

A) Los anuncios simples visibles desde la vía Pública con Publicidad de terceros, instalados en estructura, excepto los luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por mt2 o fracción por año:	\$ 14.00
2) Doble faz, por mt2 o fracción por año:	\$ 20.00

A-1) Los anuncios simples visibles desde la vía Pública instalados en estructura, excepto luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por mt2 o fracción por año:	\$ 28.00
2) Doble faz, por mt2 o fracción por año:	\$ 42.00

A-2) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados sin estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año:	\$ 21.00
2) Doble faz, por m2 o fracción por año:	\$ 28.00

A-3) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados con estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año:	\$ 31.00
2) Doble faz, por m2 o fracción por año:	\$ 47.50

B) Por fijar o distribuir carteles, avisos de remates, programas, prospectos o cualquier otro elemento de propaganda comercial, sin límites de cantidad que no excedan de 0,12 x 0,20.: \$ 12.30

Ψ	12.50		
	c) Ídem, que no exceden de 0,30 x 0,50 m.:	\$ 17.50	
	d) Ídem que no excedan de 0,50 x 0,80:	\$ 22.15	
	e) Cuando excedan las medidas anteriores:	\$ 29.50	
	f) Martilleros por cada vez que soliciten permiso para realizar remates:	\$ 24.60	
	g) Publicidad ambulante con fines de lucro por día:	\$ 11.20	

\$ 110.80

Av. 9 de Julio y Rivadavia - C.P 6339 - Salliqueló. Provincia de Buenos Aires Tel. : (02394) 482 044

h) La misma por año:



ARTICULO 25°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 26°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser actualizados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1° y 3° del mes anterior al del vencimiento como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO VI: DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 28°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 29°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 30°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

CAPITULO VII: PERMISO DE USO Y SERVICIO EN MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 31°),- Se cobrará el permiso por uso y servicios en Matadero Municipal de Quenumá de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por cada res vacuna:	\$ 17.00
b) Por cada res ovina:	\$ 8.50
c) Por cada res porcina:	\$ 8.50
d) Por cada corte adicional:	\$ 0.50

ARTICULO 32°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 33°).- Los importes en el presente Capítulo podrán ser modificados mensualmente en función de la variación que surja de la aplicación del Art. 62 de la presente Ordenanza.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

<u>CAPITULO VIII</u>: TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 34°).- Por Inspección en Matadero Municipal o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con Inspección Sanitaria permanente:

a) Bovinos por res:	\$ 3.40
b) Ovinos y caprinos, por res:	\$ 0.70
c) Porcino de más de 10 Kg.:	\$ 2.07
d) Porcino de hasta 10 Kg.:	\$ 0.62
e) Ave, cada una:	\$ 0.35
f) Carnes trozadas el Kg.:	\$ 0.10
g) Menudencias, el Kg.:	\$ 0.10
h) Chacinados, fiambres y afines, el Kg.:	\$ 0.10



i) Grasas el Kg ·	\$ 0.10

ARTICULO 35°).- Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del Partido y siempre que la fábrica o el establecimiento no cuente con una Inspección Sanitaria Nacional:

a) Huevos, la docena:	\$ 0.06
b) Productos de caza (c/u):	\$ 0.10
c) Pescado, el Kg.:	\$ 0.09
d) Mariscos, el Kg.:	\$ 0.10

ARTICULO 36°).- Por visado y control Sanitario

36°) Por visado y control Sanitario	
a) Bovino, la media res:	\$ 3.00
b) Ovinos y Caprinos, la res:	\$ 0.90
c) Porcinos de más de 10 Kg. la res:	\$ 2.80
d) Porcinos de más de 10 Kg., la media res:	\$ 1.55
e) Porcinos de hasta 10 Kg.:	\$ 0.70
f) Aves por cada kilo:	\$ 0.90
g) Carnes trozadas por cada 10 Kg.:	\$ 0.65
h) Menudencias por cada 10 Kg.:	\$ 0.65
i) Chacinados, fiambres y afines, por Kg.:	\$ 0.15
j) Grasas el Kg.:	\$ 0.06
k) Huevos, la docena:	\$ 0.10
1) Productos de caza, cada una:	\$ 0.09
m) Pescado el Kg.:	\$ 0.06
n) Mariscos el Kg.:	\$ 0.09
o) Leche por Lts.:	\$ 0.02
p) Derivados lácteos por pack:	\$ 0.10
q) jugos, gaseosas, vinos y otros:	
1) por 5 lts.	\$ 0.10
2) por pack	\$ 0.20
r) Subproductos de origen Mineral (Agua Minerales):	
1) por 5 lts.	\$ 0.05
2) por pack	\$ 0.10
s) Pan, Panificados y derivados de la harina:	
1) Harina por Kg.	\$ 0.03
2) Pan, panificados y derivados por unidad	\$ 0.05
t) Frutas, Verduras en camión por cajón o bolsa:	\$ 0.20

Artículo 37: Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 38°).- Los importes fijados en el presente Capítulo podrán ser modificados mensualmente en función de la variación que surja de la aplicación del art. 62 de la presente Ordenanza.

La aplicación del presente art. requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO IX: DERECHOS DE OFICINA



ARTICULO 39°).- Por derechos de oficina se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Por cada expediente que se inicie o actuación en la Municipalidad:	\$ 4.60
2) Por cada reposición de hoja:	\$ 0.30
3) Por cada búsqueda en el archivo:	\$ 6.15
4) Por toma de razón Contrato de prenda Agraria:	\$ 12.50
5) Por reinscripción de prenda agraria:	\$ 12.50
6) Por contrato nota o documento en que la Municipalidad debe tomar razón:	\$ 7.70
7) Por toma de razón de autorización de firmas:	\$ 14.00
8) Por cada certificación, legalización o duplicado de cualquier naturaleza no	
establecido en el presente artículo, además del sellado (excepto certificación para trámites	
previsionales): \$ 5.00	
9) Por certificado de libre deuda para transferencia de inmuebles y fondos de	•
comercio o constitución de derechos reales:	\$ 18.60
10) Por transferencia de negocios:	\$ 74.35
11) Por transferencia Municipal de cualquier orden no establecido expresamen	
\$ 40.35	
12) Por permiso de instalación de parques o circos por función:	\$ 31.25
13) Por registro anual de proveedores, contratistas, etc. a demás del sellado:	\$ 31.70
14) Por derecho anual de constructores, albañiles, pintores y demás gremios	+
relacionados con la construcción:	\$ 76.85
15) Por inscripción anual de comisionistas:	\$ 76.85
16) Por cada permiso anual para explotación de automóvil de alquiler:	\$ 76.85
17) Oblea Identificación de Remises y Taxis:	\$ 21.15
18) Por permiso de explotación de transporte masivo de personas (colectivos):	
	\$ 3.50
b) por año:	\$163.30
19) Por permiso de explotación de transporte de carga por año:	4 - 00 10 0
	\$ 158.60
/ 1 C	\$ 61.70
c) por ingreso:	\$ 40.00
20) Por obtención, renovación o duplicado de licencia de conductor:	4
a) Categoría Particular	
1) de 17 a 55 años (por 5 años):	\$ 27.30
2) de 56 a 64 años (por 3 años):	\$ 15.90
,	\$ 12.40
4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 5.30
b) Profesional (incluye particular)	Ψ υ.υ υ
	\$ 50.25
,	\$ 30.00
, . ,	\$ 20.30
4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 10.55
c) Profesional Serv. Públicos (incl. part. y prof.)	φ 10.55
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$ 81.10
	\$ 49.40
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$ 31.70
4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 15.90
1) do 10 en aderante (por 1 ano).	Ψ 10.70

Municipalidad de salliqueló CAPITAL PROVINCIAL DEL NOVILLO TIPO

Honorable Concejo Deliberante

	d) Especial	
	1) de 17 a 55 años (por 5 años):	\$ 15.90
	2) de 56 a 64 años (por 3 años):	\$ 8.80
	3) de 65 a 69 años (por 2 años):	\$ 7.10
	4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 3.50
	21) Por renovación de aptitudes físicas y cambio de domicilio por licencia	
conductor:	\$ 10.80	
conductor.	22) Por cambio de categoría se cobrará la diferencia entre la categoría que	cuenta a la
que desea obt	,	cuciita a i
que desea obt	23) Por cada libreta de registro de Inspección:	\$ 11.70
	24) Por cada certificado de habilitación de negocio:	\$ 3.10
	25) Por cada libreta de cementerio:	\$ 7.70
	26) Por cada libreta de cementerio.	\$ 7.70
	27) Certificado anual del estado de salud expedido por el Médico oficial:	\$ 7.70
معامم المناء	28) Por venta de legajos de Licitación Pública se cobrará sobre el valor del	
official sobre	el expediente hasta:	1%
	29) Por cada duplicado expedido de documentación Municipal:	\$ 0.60
	30) Por cada Ordenanza Fiscal o Impositiva impresa:	\$ 15.40
	31) Por cada fotocopia, oficio o carta:	\$ 0.30
	32) Por cada carpeta, legajo de obra:	\$ 1.40
	33) Por venta de carteles de obra:	\$ 62.10
	34) Por la provisión de Planos de obra tipo:	\$ 18.30
	35) Por cada fotocopia de plano, por cada carátula:	\$ 0.60
	36) Por cada plano del Partido	
	a) copia chica:	\$ 0.60
	b) copia mediana:	\$ 3.10
	c) copia grande:	\$ 11.00
	37) Por cada copia de planta urbana de Salliqueló o Quenumá	
	a) copia chica:	\$ 0.60
	b) copia mediana:	\$ 3.10
	c) copia grande:	\$ 10.80
	38) Por cada libro de indicaciones para examen de licencia de conductor:	\$ 7.70
	39) Por cada plastificación de carnets no otorgadas por la comuna:	\$ 2.10
	40) Por derecho de visación, subdivisión para fraccionamiento de tierra	y por cada
plano:	•	\$ 12.50
•		
	a) y además: subdivisión de los lotes urbanos y suburbanos, por cada lo	te: \$6.20
	b) Subdivisión rural: por cada hectárea:	\$ 1.90
	41) Por trámite urgente, dentro de las 24 hs. a pedido del interesado sufrirá	
de cada uno d	de los derechos que correspondan.	
	42) Por inscripción o transferencia de motor:	\$ 15.35
	43) Por cada libreta de familia:	\$ 30.80
	44) Por cada análisis de triquinosis:	\$ 12.50
	45) Por inscripción anual al registro de Apicultores por colmena:	Ψ 12.50
	a) Apicultores locales	\$ 0.10
	b) Apicultores con residencia fuera del distrito	\$ 0.10
	46) Permiso diario de vehículos de gran porte que superen las 12 toneladas	
bruto:	70) I crimiso diario de vementos de gran porte que superen las 12 toneradas	\$ 10.00
oruto.		\$ 10.00



ARTICULO 40°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 41°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO X: DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 42°).- Se cobrará el 0,5% sobre el valor de la obra como "Valor de Obra" se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicado a la siguiente escala:

Destino	Tipo	Superficie Cubierta	Superficie Semicubierta
	A	\$ 633,03	\$ 316,50
	В	\$ 483,95	\$ 240,80
Vivienda	C	\$ 389,90	\$ 204,12
	D	\$ 316,53	\$ 156,00
	E	\$ 149,08	\$ 73,40
	A	\$ 389,90	\$ 197,25
	В	\$ 291,28	\$ 185,75
Comercio	C	\$ 263,75	\$ 144,50
	D	\$ 240,83	\$ 133,00
Industria	A	\$ 371,55	\$ 190,35
	В	\$ 268,35	\$ 133,00
	C	\$ 167,43	\$ 84,85
	D	\$ 59,63	\$ 29,80
Sala de			
Espectáculos	A	\$ 223,63	\$ 11,45
25pectaedios	В	\$ 160,60	\$ 83,70
	C	\$ 131,88	\$ 66,50

- b) El que resulte del contrato de construcción cuando se trata de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.
- c) Por demoliciones se cobrará el 1% del valor del contrato de ingeniería. En caso de no conocerse este valor será el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal cuando por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.
- d) Las construcciones de la localidad de Quenumá, tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) en los valores que surjan de aplicar los incisos a, b y c.



e) En los casos de construcción que se encuadren en los términos de la Ordenanza de actualización del registro de Catastro, sobre los valores que surjan de la aplicación de los incisos anteriores serán aplicados los coeficientes de reducción por antigüedad determinados por el Ministerio de Economía de la Provincia de Bs. As. (Dirección de Catastro) en todo el distrito acorde con el formulario 103.

f) En los casos de construcción de plantas de silos, las mismas tributarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor que surja de valorizar la construcción de acuerdo a los montos mínimos establecidos por el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Bs. As. por mt3 de capacidad de acopio de la planta. La Instalación complementarias, galpones y tinglados anexos tributarán el UNO POR CIENTO (1%) de los valores que surja por superficie aplicando la base apuntada. Para viviendas, oficinas o similares será de aplicación lo expresado en los incisos a y b.

g) Alícuota Adicional (1%)

ARTICULO 43°) a) Por cada permiso para abrir ventanas, puertas, vidrieras, portones, sustituciones de aperturas o albañilerías menor o refacciones siempre que no estén comprometidas en el artículo 42 y que éstas tengan frente a la calle: \$ 10.90

b) Por permiso provisorio de instalaciones eléctricas:

\$ 5.45

ARTICULO 44°).- Por construcciones en los cementerios se cobrará el UNO POR CIENTO (1%) sobre el valor de la obra según contrato o estimación Municipal, la que sea superior.-

ARTICULO 45°).- Derogado por Ordenanza 1065/03.

ARTICULO 46°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente articulo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XI: DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 47°).- Por los derechos que a continuación se detallan se abonarán los siguientes detalles:

a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados por metro cuadrado, por piso y por año:

b) Por ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas se cobrará un importe fijo por bomba o surtidor de combustible.

1) por surtidor por año en radio urbano:	\$ 143.80
2) por surtidor por año fuera del radio urbano:	\$ 75.00
3) por tanque por año:	\$ 50.00

c) Por ocupación v/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie:

of ocupacion y/o uso del espació aeleo, subsuelo o superficie.	
1) Con instalación de cañerías y cables, por m. lineal:	\$ 0.50
2) Por postes o parantes, cada uno:	\$ 4.00
3) Con cámaras, por metro cúbico:	\$ 0.50
4) Con desvíos ferroviarios, por desvío:	\$ 22.00

5) Las empresas de telecomunicaciones o similares abonarán, por c/aparato instalado y por mes, la suma de: \$ 1.80

Av. 9 de Julio y Rivadavia - C.P 6339 - Salliqueló. Provincia de Buenos Aires



d) Por ocupación y/o uso con mesas y/o sillas y/o mercaderías, por año y por metro

cuadrado \$ 6.30

e) Por ocupación y/o de la Vía Pública por feria o por puesto, por metro cuadrado:

\$ 2.20

f) Por permiso para colocar carteles prohibiendo el estacionamiento de vehículos por metro lineal de cordón y por año: \$ 10.90

g) Cerramiento de veredas, por metro y por mes, dejando un espacio peatonal de un

metro \$ 1.30

ARTICULO 48°).- Derogado por Ordenanza 1065/03.

ARTICULO 49°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XII: DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 50°).- En los espectáculos en los que se cobra entrada sobre el valor de las mismas:

10%

ARTICULO 51°).- Donde no se cobra entrada

a) Por cada permiso para efectuar bailes en confiterías, bares y demás locales por día:

\$ 14,50

b) Por otros espectáculos de diversión no bailables:

\$ 8.65

ARTICULO 52°).- Derogado por Ordenanza 1065/03.

ARTICULO 53°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente articulo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XIII: PATENTE DE RODADO

ARTICULO 54°).- Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía Pública, no comprendidos en el impuesto Provincial de Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes que a continuación se indican:

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS (Categorías de acuerdo a las cilindradas)

MODELO CATEGORIAS

AÑO	Hasta 1	100cc.	101	a 500cc.	Mas d	le 500 cc.
2008	XIII.55.1	\$18,90	XIII.55.22	\$57,40	XIII.55.43	\$99,40
2007	XIII.55.2	\$17,50	XIII.55.23	\$56,00	XIII.55.44	\$98,00
2006	XIII.55.3	\$16,10	XIII.55.24	\$54,60	XIII.55.45	\$95,20
2005	XIII.55.4	\$14,15	XIII.55.25	\$53,20	XIII.55.46	\$92,40
2004	XIII.55.5.	\$12,85	XIII.55.26	\$51,80	XIII.55.47	\$86,80

Municipalidad de salliqueló CAPITAL PROVINCIAL DEL NOVILLO TIPO

Honorable Concejo Deliberante

2003	XIII.55.6	\$11,85	XIII.55.27	\$49,00	XIII.55.48	\$78,40
2002	XIII.55.7	\$10,25	XIII.55.28	\$44,80	XIII.55.49	\$72,80
2001	XIII.55.8	\$ 8,95	XIII.55.29	\$40,60	XIII.55.50	\$64,40
2000	XIII.55.9	\$ 7,70	XIII.55.30	\$35,00	XIII.55.51	\$60,20
1999	XIII.55.10	\$ 6,30	XIII.55.31	\$30,80	XIII.55.52	\$57,40
1998	XIII.55.11	\$ 6,30	XIII.55.32	\$29,40	XIII.55.53	\$50,00
1997	XIII.55.12	\$ 6,30	XIII.55.33	\$25,60	XIII.55.54	\$41,00
1996	XIII.55.13	\$ 6,30	XIII.55.34	\$25,60	XIII.55.55	\$37,25
1995	XIII.55.14	\$ 6,30	XIII.55.35	\$18,25	XIII.55.56	\$35,95
1994	XIII.55.15	\$ 6,30	XIII.55.36	\$18,25	XIII.55.57	\$35,95
1993	XIII.55.16	\$ 6,30	XIII.55.37	\$18,25	XIII.55.58	\$35,95
1992	XIII.55.17	\$ 6,30	XIII.55.38	\$18,25	XIII.55.59	\$35,95
1991	XIII.55.18	\$ 6,30	XIII.55.39	\$18,25	XIII.55.60	\$35,95
1990	XIII.55.19	\$ 6,30	XIII.55.40	\$18,25	XIII.55.61	\$35,95
1989	XIII.55.20	\$ 6,30	XIII.55.41	\$18,25	XIII.55.62	\$35,95
1988 y anter.	XIII.55.21	\$ 6,30	XIII.55.42	\$18,25	XIII.55.63	\$35,95
	Para bicicle	etas moto	rizadas y tricicl	os:		\$ 8.60
	a) Chapa Pa		j			\$ 6.90

ARTICULO 55°).- Derogado por Ordenanza 1065/03.

b) Tablilla anual:

ARTICULO 56°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

\$ 4.95

CAPITULO XIV: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ADDICTI	O ==0\	C 1	1 .	
ARTICUL	O 57°).	- Ganado	bovino	v eaumo

Documentos de transacciones o movimientos monto por cabeza

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:

Certificado:
\$ 0.70

b) Venta particular de productor a productor de otro partido:

b1) Certificado:
b2) Guía:
\$ 0.70

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito: Certificado:

Certificado: \$ 0.70 c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado: \$ 0.70

Guía: \$ 0.70
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero

de otra jurisdicción

Guía: \$ 3.40

e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:

Municipalidad de salliqueló CAPITAL PROVINCIAL DEL NOVILLO TIPO

Honorable Concejo Deliberante

Certificado:	\$ 0.70
Guía:	\$ 0.70
 f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del prod f1) A productor del mismo Partido: 	luctor:
Certificado:	\$ 0.70
f2) A productor de otro Partido:	\$ 0.70
Certificado:	\$ 0.70
Guía:	\$ 0.70
f3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a	Liniers y ot
mercados:	¢ 0.70
Certificado:	\$ 0.70
Guía:	\$ 0.70
f4) A frigorífico o matadero local:	
Certificado:	\$ 0.70
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido:	
Guía:	\$ 0.70
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:	
h1) A nombre del propio productor:	\$ 0.70
h2) A nombre de otros:	\$ 2.40
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 0.45
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 0.25
En los casos de expedición de la guía del apartado:	
1) Si una vez archivada la guía, los animales se remitirán a feria an	ites de los15 d
por permiso de remisión a feria se abonarán:	\$ 1.40
k) permiso de Marca:	\$ 0.80
l) Guía de faena:	\$ 0.25
m) Guía de cuero:	\$ 0.25
n) Certificado de cuero:	\$ 0.25
ARTICULO 58°) Ganado ovino	Ψ 0.23
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	¢ 0.70
Certificado:	\$ 0.70
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	0.70
b1) Certificado:	\$ 0.70
b2) Guía:	\$ 0.70
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito:	
Certificado:	\$ 0.70
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado:	\$ 0.70
Guía:	\$ 3.40
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a matadero de otra jurisdicción:	•
Guía:	\$ 1.15
e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda matadero	
jurisdicción:	o migorineo
e1) Certificado:	\$ 0.70
er) Certificado.	φ U./U



	e2) Guía:	\$ 0.70
	f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del pr	oductor:
	f1) A productor del mismo Partido	
	Certificado:	\$ 0.70
	f2) A productor de otro Partido	
	Certificado:	\$ 0.70
	Guía:	\$ 0.70
	f3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones	
	Certificado:	\$ 0.70
	Guía:	\$ 0.70
	f4) A frigorífico o matadero local	
	Certificado:	\$ 0.70
	g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido	
	Guía:	\$ 0.70
	h) Guía para traslado fuera de la Provincia	
	h1) A nombre del propio productor	\$ 0.70
	h2) A nombre de otros	\$ 1.15
	i) Guía a nombre del productor para traslado a otros	
	Partidos:	\$ 0.55
	j) Permiso de remisión a feria:	\$ 0.25
	k) permiso de señalada:	\$ 0.25
	1) Guía de faena:	\$ 0.25
	,	\$ 0.25
	m) Guia de cuero:	\$ U.23
ARTICULO	 m) Guía de cuero: n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier 	\$ 0.25
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: 	\$ 0.25
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado: 	\$ 0.25
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos.
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos.
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 atos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 atos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
ARTICULO	 n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado: b) Venta particular de productor a productor de otro partido: b1) Certificado: b2) Guía: c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito Certificado: c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción Certificado: Guía: 	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
	 n) Certificado de cuero: 2 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
	 n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 gorífico o matade
	n) Certificado de cuero: 9 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 igorífico o matade \$ 1.40
de otra jurisc	 n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 igorífico o matade \$ 1.40
ARTICULO de otra juriso jurisdicción:	n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 1.40 frigorífico de otra
de otra jurisc	n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 igorífico o matade \$ 1.40 frigorífico de otra \$ 0.70
de otra jurisc	n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 igorífico o matade \$ 1.40 frigorífico de otra \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
de otra jurisc	n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 igorífico o matade \$ 1.40 frigorífico de otra \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70
de otra jurisc	n) Certificado de cuero: 2) 58°) Ganado porcino. Documentos por transacciones y movimier a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0.25 ntos. \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70 igorífico o matade \$ 1.40 frigorífico de otra \$ 0.70 \$ 0.70 \$ 0.70



f2) A productor de otro Partido	
Certificado:	\$ 0.70
Guía:	\$ 0.70
f3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a	a Liniers y otros
mercados:	J
Certificado:	\$ 0.70
Guía:	\$ 0.70
f4) A frigorífico o matadero local	
Certificado:	\$ 0.70
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido	
Guía:	\$ 0.70
h) Guía para traslado fuera de la Provincia	
h1) A nombre del propio productor:	\$ 0.70
h2) A nombre de otros:	\$ 1.40
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 0.55
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 0.35
k) Permiso de señalada:	\$ 0.35
1) Guía de faena:	\$ 0.35
m) Guía de cuero:	\$ 0.80
n) Certificado de cuero:	\$ 0.80

CAPITULO XV: TASAS FIJADAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

ARTICULO 60°). A) Correspondiente a marcas y señales

CONCEPTO	MARCAS		SEÑAL	ES
	en \$	Por	rc. y Ovin.	
a) Inscripción de bolet	as			
de marcas y señales	XVI.61.74	\$30,55	XVI.61.75	\$22,30
b) Inscripción de trans	ferencia			
de marcas y señales	XVI.61.76	\$21,35	XVI.61.77	\$14,80
c) Toma de razón de d	uplicado			
de marcas y señales	XVI.61.78	\$10,60	XVI.61.79	\$ 7,80
d) Toma de rectificació	ones, cambios	o adicion	ies	
de marcas y señales	XVI.61.80	\$21,35	XVI.61.81	\$ 7,80
e) Inscripción de marc	as y			
señales renovadas	XVI.61.82	\$21,35	XVI.61.83	\$ 7,80
B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados guías o permisos:				
a) Formularios de cert	ificados de			
guías o permisos	XVI.61.84	\$1,90	XVI.61.85	\$1,75
b) Duplicados de certificados de				
guías	XVI.61.86	\$ 0,50	XVI.61.87	\$0,45
c) precintos plásticos	XVI.61.88	\$ 1,80		

ARTICULO 61°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 62°).- Los valores fijados en los Capítulo 14 y 15, podrán ser reajustados mensualmente como máximo a 2,800 Kg. de carne del promedio de precios máximos del novillo mestizo de 400 a 460 Kg. suministrado por el boletín diario de informaciones de la J.N.C. correspondiente a los tres



primeros días del mes anterior al del ajuste; si por alguna causa éstos no pudieran tomarse, se completarán los tres días con los de la semana anterior comenzando del 3ro. Hacia atrás. El resto del capítulo será ajustado en forma proporcional a la variación del inciso expresamente indicado.
La aplicación del presente Art. requerirá la habilitación previa del H.C.D..

<u>CAPITULO XVI</u>: TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 63°).- Por Hectárea y por bimestre:

\$ 2,15

Monto mínimo por bimestre:

\$ 21.70

ARTICULO 64°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 65°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gas-oil y Kg. de carne y sueldo obrero clase III del Presupuesto Municipal tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente Art. requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XVII: DERECHOS DE CEMENTERIO

Articulo 66°) a) Por derecho de inhumación:	\$ 15.50
b) Por derecho de exhumación y reducción:	\$ 15.50
c) Por permiso de traslado dentro del cementerio:	\$ 15.50
d) Por arrendamiento y renovación de fosa por cinco (5) años	\$ 34.15
e) Por arrendamiento y renovación de fosa por diez años:	\$ 68.20
f) Por arrendamiento de nichos de pared por quince (15) años:	
primera fila:	\$ 511.60
segunda fila:	\$ 595.60
tercera fila:	\$ 595.60
cuarta fila:	\$ 434.20
quinta fila y superiores:	\$ 341.20
g) Por arrendamiento de los terrenos para mausoleos por 20 años	
el metro cuadrado:	\$ 139.70
h) Por arrendamiento de los terrenos para bóvedas por 20 años, el	
metro cuadrado:	\$ 248.00
i) Por cada excavación para inhumación, exhumación o reducción para inhumación.	ara traslado de los
restos dentro del distrito:	\$ 17.63
j) Por toma de razón de transferencias	
1) de fosa:	\$ 23.30
2) de mausoleos:	\$ 34.00
3) de nichos:	\$ 46.50
4) de bóvedas o panteón:	\$ 57.20
k) Por cada certificación o autorización de permiso de traslado o en	trada de aquellos
restos que serán retirados o ingresados al cementerio:	\$ 15.50
l) Por uso del deposito Mpal. a partir del segundo mes y por mes:	\$ 35.25



ll) Por renovación de Nichos, Bóvedas, Mausoleos se abonará el 50 % del valor de arrendamiento.

m) Por venta de Placa de Mármol y Grabado

\$ 77.50

ARTICULO 67°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 68°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XVIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 69°).- a) Serán de ampliación en carácter de aranceles los valores del nomenclador nacional vigentes en el momento de la presentación para las prestaciones hospitalarias.

b) Para los demás aspectos se aplicará la Ord.681/92

c) Tasas por: DEROGADO c1- Nebulizaciones: DEROGADO

c1- Nebulizaciones: DEROGADO \$ 1.00
c2- Inyecciones: DEROGADO \$ 1.00
c3- Lavado de oídos: DEROGADO \$ 1.00
c4- Curación: DEROGADO \$ 2.00
c5- Enemas: DEROGADO \$ 2.50
c6- Determinación grupo sanguíneo: \$ 7.50
c7- Análisis de sangre a trasfundir: \$ 75.00

c8a- Por cada consulta médica o sesión de Psicología en consultorio externo a pacientes sin cobertura social no indigente a cargo del obligado al pago (Art. 10 inciso "A" Usuarios no Mutualizados particulares):

1) Consulta Médica \$ 20.00 2) Sesión de Psicología \$ 20.00

c8b- Por cada consulta médica o sesión de Fonoaudiología o Kinesiología en consultorio externo a pacientes sin cobertura social (ART.10 inc. "C" Indigentes:

1) Consulta Médica \$13.00 2) Sesión de Fonoaudiología \$20.00 3) Sesión de Kinesiología \$18.00

c9- Cama para acompañante en habitación de dos camas con baño privado:

\$ 39.00

c10- Derogado por Ordenanza 1264/08

d) Servicio de Asilo de Ancianos :

d.1) Del haber jubilatorio por mes: 75 %

d.2) De la pensión por mes: 65 %

e) Servicio de Asilo de Ancianos para particulares, sin jubilación o jubilados o pensionados que por encuesta socio-económica se determine mayor capacidad de pago que el haber jubilatorio, por mes hasta: \$665.00

CAPITULO XIX: TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 70°).- Por servicio de ambulancias:



	a) Servicios urbanos: por derecho de uso:b) Servicio de larga distancia: por traslados fuera de la localida	\$ 20.00 d: el derecho de uso y
por km. recorrid	do	\$ 1.00
	b1- En caso de traslado con Médico a bordo:	
	b1a- Dentro de la circunscripción III del Distrito:	\$ 38.00
	b1b- Dentro de la circunscripción II del Distrito:	\$ 63.00
	b1c- Fuera del Distrito y hasta 200 km.:	\$ 100.00
	b1d- Fuera del Distrito y mas de 200 km.	\$ 185.00

ARTICULO 71°).- Los valores fijados en el artículo anterior podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de los precios de la nafta común y sueldo obrero clase A del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentajes de aumento de dichos insumos entre 1ro. y 3ro. mes anterior al ajuste como máximo.
La aplicación del presente artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

La aplicación del presente artículo requerirá la habilitación	previa del H.C.D
ARTICULO 72°) Por servicios de Laboratorio	
a) Por análisis de trigo comercial:	\$ 18.00
a1) Por análisis de trigo comercial y proteínas:	\$ 33.00
b) Por análisis comercial de Avena, Maíz, Mijo etc.	\$ 18.00
c) Por análisis de oleaginosos:	\$ 33.00
d) Análisis de Germinación:	\$ 10.60
e) Análisis de cereales (Poder germinativo, Energía Germin	ativa, Peso de 1000
semillas, Cálculo de Densidad de siembra y Humedad):	\$ 15.00
f) Análisis de Forrajes:	
1- Determinación de Materia Verde por Hectáreas:	\$ 30.00
2- Determinación de Materia Seca por Hectáreas:	\$ 30.00
g) Por análisis de Agua Físico-Químico, PH, Bacteorológico	o, Sólidos Totales y riego:
1- Entidades de Bien Público:	S/C
2- Particulares:	\$ 74.00
3- Industrial o comercial:	\$ 105.80
h) Por análisis de leche:	\$ 31.73
i) Por servicio control Lechero sin muestra de grasa:	
1- Por vaca total Control:	\$ 0.60
2- Arancel ACHA por vaca total:	\$ 0.24
3- Proceso por vaca total:	\$ 0.32
j) Por servicio Control Lechero con muestra de Grasa	
1- Por vaca total Control:	\$ 0.65
2- Arancel ACHA por vaca total:	\$ 0.24
3- Proceso por vaca total:	\$ 0.50
4- Por análisis de grasa:	\$ 0.16
k) Por análisis de calida de leche (Mas gastos de envío)	
1- Por análisis de Proteína, Grasa, Lactosa:	\$ 0.30
2- Por análisis de Células Somáticas:	\$ 0.60
3- Por análisis Bacteriológico:	\$ 12.00
4- Por análisis Patógenos contagiosos:	\$ 18.00
5- Por análisis de inhibidores:	\$ 6.00
l) Movilidad por Km.:	\$ 1.35
ll) Incorporación al control por bajada:	\$ 75.00



m) Sistema	\$ 0,10	
ARTICULO 73°) Por servicio de maquinaria vial y préstamos de biene	es Municipales:	
a) Motoniveladoras y tractores		
por cada hora de trabajo:	\$ 192.00	
por Km. recorrido:	\$ 3.20	
b) Camión volcador		
por cada hora de trabajo:	\$ 80.00	
por Km. recorrido:	\$ 2.15	
c) Tractor para arrastre de maquinaria, niveladora hidráu	lico, desmalezadora, o	
cualquier otro implemento de arrastre:		
por hora de trabajo:	\$ 84.00	
por Km. recorrido:	\$ 2.15	
d) Camión regador		
por derecho de uso:	\$ 52.20	
por cada Km. recorrido:	\$ 2.15	
e) Transporte escolar		
Quenumá - Salliqueló, por mes:	\$ 58.40	
Puesto San Enrique-Salliqueló, por mes:	\$ 36.35	
Acceso Ing. Thompson - Salliqueló, por mes:	\$ 33.70	
Ing. Thompson - Salliqueló:	\$ 36.35	
Acceso a Salliqueló - Salliqueló:	\$ 8.45	
f) Transporte escolar Zona Rural Quenumá		
por mes:	\$ 36.35	
g) Por uso de maquinarias menores y Herramientas de m	ano, por una hora de trabajo:	
\$ 16.00		
h) Por uso de columnas de Alumbrado Público para colgar cables, u otros artefactos:		
Para televisión por mes, c/u:	\$ 0.80	
Por radios y otros, por mes c/u:	\$ 0.35	
i) Retroexcavadora:		
Por hora de trabajo	\$ 240.00	
por km. recorrido	\$ 3.85	
j) Pala Retro grande:		
TO 1 1 1 1	A 100 00	

Artículo 74: La maquinaria Municipal efectuará trabajos a particulares cuando no se encuentre afectadas a tareas Municipales y/o puedan ser postergadas por razones de urgencia o beneficio como la comunidad así lo exija.

\$ 192.00 \$ 3.20

\$ 128.00

\$ 3.20

Por hora de trabajo

Por Km. recorrido k) Pala retro Chica: Por hora de trabajo

Por Km. recorrido

Artículo 75: Cuando los trabajos se realicen fuera del horario fijado para los agentes Municipales días feriados o no laborables, serán a cargo del usuario los adicionales correspondientes.



ARTICULO 76°).-Cuando en el transporte escolar viajen alumnos provenientes del mismo lugar tendrán un descuento especial determinado de la siguiente manera:

- * Por DOS (2) alumnos abonarán uno y medio (1,1/2)
- * Por TRES (3) alumnos abonarán dos (2)
- * Por CUATRO (4) alumnos abonarán dos y medio (2,1/2)
- * Por CINCO alumnos abonarán tres (3)

ARTICULO 77°).- En el transporte escolar se permitirá el viaje a particulares, respetando siempre la prioridad a los alumnos debiéndose abonar por viaje de ida y vuelta con un descuento especial por jubilados y pensionados de un 50%: \$ 8.60

ARTICULO 78°).- En los casos que el transporte escolar se a cedido a instituciones de bien público del Partido, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá solicitar el pago total de los gastos que ocasione el viaje solicitado.

ARTICULO 79°).- Derogado por Ordenanza 1065/03

ARTICULO 80°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gas-oil y sueldo obrero clase III tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XX: DERECHOS DE EXTRACCION DE ARENA

ARTICULO 81°).- Por la extracción de arena del suelo se cobrará por metro cúbico: \$ 0.45

ARTICULO 82°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. mes anterior al del ajuste como máximo.
La aplicación del presente artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXI: DERECHO POR VENTAS DE BLOCK Y CAÑOS

Bloques de hormigón

ARTICULO 83°).- Por venta de:

0,20 x 0,20 x 0,40 por unidad:	\$ 0.78
0,15 x 0,20 x 0,40 por unidad:	\$ 0.74
0,12 x 0,20 x 0,40 por unidad:	\$ 0.71
Caños con cabeza 0,41m de diámetro x 1,00 de largo útil: 0,60m de diámetro x 1,00 de largo útil: 0,80m de diámetro x 1,00 de largo útil: 1,00m de diámetro x 1,00 de largo útil:	\$ 19.13 \$ 24.53 \$ 35.31 \$ 54.45



ARTICULO 84°).- Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestral mente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1er. y 3er. mes anterior al del ajuste como máximo .-

La aplicación del presente artículo requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XXII: TASA POR JARDIN MATERNAL INFANTIL

ARTICULO 85°).- Los servicios brindados por el Jardín Materno infantil se deberán abonar de acuerdo a los derechos que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 86°).- Serán contribuyentes los usuarios y los derechos serán percibidos mensualmente o por día.

ARTICULO 87°).- La admisión de los niños al Jardín Materno Infantil Municipal se realizará previa encuesta socio-económica del grupo familiar del mismo, cuyo resultado dará lugar al encuadramiento dentro de las tres categorías a saber:

- 1) Categoría A: Cuando las entradas del grupo familiar superen el equivalente a tres (3) sueldos básico del empleado Municipal.-
- 2) Categoría B: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen entre dos (2) y hasta a tres (3) sueldos básicos del empleado Municipal.
- 3) Categoría C: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen en uno (1) hasta dos (2) sueldos básicos del empleado Municipal.

ARTICULO 88°).- Fijase a partir del 01 de Mayo de 2.008, los siguientes derechos por categorías y característica:

Categoría A:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 180.00
_	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 105.00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 90.00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 12.00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 6.00
Categoría B:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 90.00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 60.00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 45.00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 9.00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 4.50
Categoría C:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 15.00
_	* 1/2 jornada por mes y por menor:	\$ 7.50

Artículo 89: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1 y 3 meses anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. requerirá la habilitación previa del H.C.D..

CAPITULO XXIII: DERECHOS POR JUEGO ELECTRONICOS Y/O ELECTROMECANICOS



ARTICULO 90°).- El importe a percibir será el equivalente mensual al valor de una ficha por día y por máquina y/o aparato en funcionamiento.

CAPITULO XXIV: DERECHOS DE VENTA DE EJEMPLARES EN VIVERO MUNICIPAL

ARTICULO 91°).-

,	91°)		
	Por venta de:		
	Nombre Científico	Nombre Vulgar	Precio
	1) Acacia dealbata (4L)	Aromo común	\$ 5
	2) Acacia melanoxilon (4L)	Acacia australiana	\$ 4
	3) Albizzia Julibrissin (4L)	Acacia de Constantinopla	\$ 4
	4) Araucaria angustifolia (10L)	Araucaria	\$8
	5) Casuarina cunninghamiana (4L)	Casuarina	\$ 3
	6) Catalpa bignonioides (RD)	Catalpa	\$ 4
	7) Cupresus sempervirens (4L)	Ciprés horizontal	\$ 3
	8) Cupresus sempervirens (4L)	Ciprés piramidal	\$ 3
	9) Cupresus Lamberciana (4L)	Ciprés Lamberciana	\$ 4
	10) Cupresus Sempervires (20L)	Ciprés Horizontal	\$ 9
	11) Cedrus deodara (10L)	Cedro deodara	\$ 9
	11) Eucalyptus camaldulensis (1L)	Eucalipto colorado	\$ 1.50
	12) Eucalyptus camaldulensis (4L)	Eucalipto colorado	\$ 4
	13) Eucalyptus cinerea (4L)	Eucalipto de medicinal	\$ 5
	14) Eucalyptus sideroxylon (1L)	Eucalipto colorado	\$ 1.50
	15) Eucalyptus sideroxylon (4L)	Eucalipto colorado	\$ 3
	16) Eucalyptus viminalis (1L)	Eucalipto blanco	\$ 1
	17) Eucalyptus viminalis (4L)	Eucalipto blanco	\$ 4
	18) Fraxinus americana (RD)	Fresno americano	\$ 5
	19) Hibiscus siriacus (RD)	Suspiro o Rosa de Siria	\$ 4
	20) Melia azederach (RD)	Paraíso	\$ 3
	21) Pinus halepensis (4L)	Pino tosquero	\$ 4
	22) Pinus pinaster (4L)	Pino marítimo	\$ 4
	23) Pinus pinea (4L)	Pino piñonero	\$ 4
	24) Platanus x acerifolia (RD)	Plátano	\$8
	25) Populus 11/70 (RD)	Álamo criollo	\$ 3
	26) Populus 11/70 (V)	Álamo criollo	\$ 1
	27) Populus alba (RD)	Alamo plateado	\$ 1.50
	28) Populus nigra cv. Itálica (RD)	Álamo piramidal	\$ 3
	29) Populus nigra cv. Itálica (V)	Álamo piramidal	\$ 1
	30) Quercus borealis (RD)	Robles europeo	\$8
	31) Robinia pseudoacacia (RD)	Acacia blanca	\$ 4
	32) Salix 131/25 (RD)	Sauce criollo	\$ 4
	33) Salix 131/25 (V)	Sauce criollo	\$ 1
	34) Tamarix sp. (RD)	Tamarisco	\$ 3
	35) Ulmus sp. (RD)	Olmo europeo	\$ 5

REFERENCIAS: (RD): Raíz desnuda. (4L): En envase de 4 litros. (1L): En envase de 1 litro. (10): En envase de 10 litros. (V): Varillón sin raíz.



CAPITULO XXV: INFRACCION A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 92°).- Serán aplicación para este Capítulo las disposiciones contenidas en la Ordenanza nro 729 y Decreto Reglamentario N° 386.

CAPITULO XXVI: DE ALCANCE GENERAL

ARTICULO 93°).- De no contar con los índices y datos de ajuste en tiempo y forma el Departamento Ejecutivo podrá utilizar estimaciones de los mismos a los efectos de las actualizaciones.

ARTICULO 94°).- Autorizase al Departamento Ejecutivo a cobrar anticipos de las tasas anuales cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 95°).- La ordenanza Número 606/91 y sus modificatorias forma parte de la presente modificando los artículos pertinentes.

ARTICULO 96°).- Derogado.

ARTICULO 2°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

ORDENANZA Nº 1.269/08

JOSE A MITRE -SECRETARIO- Pola Bs As

JORGE A. HERNANDEZ -PRESIDENTE-